

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada según la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Jesús María Rodríguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. domiciliado y residente en el

contra el Acta núm. 0127-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este comité, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Romana.



I. ANTECEDENTES

POR CUANTO: Que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/No.053/2023, la Dirección de Gestión Alimentaria (DGA) del INABIE, realizó el requerimiento para la contratación de servicios de alimentación escolar para los centros educativos de la modalidad Jornada Escolar Extendida (JEE), para el período 2024-2025 y 2025-2026.

POR CUANTO: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar los días uno (1) y dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045, para la "contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Romana".

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas podrán descargarlo en la página web de la Institución <u>www.inabie.gob.do</u> o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) <u>www.comprasdominicanas.gob.do</u> a partir del día <u>tres (3)</u> de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas".

POR CUANTO: Que en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0323-2023, la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045.



POR CUANTO: Que el señor SANTO CONCEPCION MORENO, participó como oferente, presentando ofertas tanto técnica (Sobre A) como económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Romana.

POR CUANTO: Que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0030-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

POR CUANTO: Que en fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, mediante comunicación núm. INABIE-DCC-Núm. 041-2024, le solicita al oferente, señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, la subsanación de los documentos de naturaleza subsanable, conforme a los resultados del informe antes mencionado.

POR CUANTO: Que en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0127-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, en la cual resultó inhabilitado el señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, para pasar a la segunda etapa del proceso de apertura de oferta económica (Sobre B).



POR CUANTO: Que en fecha seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, mediante comunicación núm. INABIE-DCC-Núm. 035-2023, notifica al señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, los resultados del Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A), informándole que ha sido inhabilitado para pasar a la segunda etapa del proceso de apertura de oferta económica (Sobre B).

POR CUANTO: Que en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva de Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, por no estar conforme con la decisión de inhabilitación para pasar a la segunda etapa del proceso de apertura de oferta económica (Sobre B) contenida en el Acta núm. 0127-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por el señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, contra el Acta núm. 0127-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045.



III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RESULTA: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: "El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)".

RESULTA: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

RESULTA: Que se verifica que el señor SANTO CONCEPCION MORENO, tuvo conocimiento del Acta núm. 0127-2024, el día ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fecha de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) antiguo Portal Transaccional, y procedió a depositar su Recurso de Reconsideración el día catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), computándose tres (3) días hábiles desde la fecha de publicación del acta recurrida y la interposición del recurso, siendo el mismo admisible en cuanto al plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones.

IV. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

RESULTA: Que en las conclusiones de su Recurso de Reconsideración, el oferente, señor **SANTO CONCEPCION MORENO,** solicita lo siguiente: ÚNICO: Solicitamos considerar la condición de INHABILITADO para apertura de sobre B, de nuestra empresa SANTO CONCEPCION MORENO, RNC 02600281204, por haber cumplido con todos los requisitos documentales y de estructura para seguir supliendo Almuerzo escolar según los lineamientos del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0045; Apoyándonos en los principios de las compras y



contrataciones públicas establecidos en la Ley núm. 340-06, queremos resaltar el principio de razonabilidad: Principio de razonabilidad. Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley; Nuestra empresa envió los documentos físicos y digitales en los plazos convenidos por el INABIE, sin embargo, solo recibieron el digital, en USB, formato que es vulnerable por las siguientes razones: Las unidades USB son un medio común para la propagación de malware y virus. Si la unidad USB se infecta con malware, los archivos almacenados en ella pueden ser afectados, corrompidos o incluso eliminados; Al conectar una unidad USB a dispositivos no seguros o comprometidos, como computadoras públicas o equipos infectados con malware, se aumenta el riesgo de que los archivos sean comprometidos; Incluso si la unidad USB está protegida por contraseña, puede haber formas de eludir esta protección y acceder a los archivos de manera no autorizada, especialmente si la seguridad de la unidad es débil o no se ha actualizado".

RESULTA: Que, en procura de sustentar los fundamentos de su Recurso de Reconsideración, el señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, deposita anexo al mismo los siguientes documentos:

- 1. Copia de la Comunicación referencia INABIE-DCC-Núm. 035-2023, de fecha 06 de mayo de 2024;
- 2. Copia fotostática a color de las páginas 4 y 10 del Acta núm. 0127-2024, de fecha 25 de abril de 2024;
- 3. Copia de Formulario de Capacidad Instalada a nombre del oferente SANTO CONCEPCIÓN MORENO, contentivo de dos (2) hojas, escritas a un lado de sus caras;
- 4. Listado de documentos en formatos .pdf y .JPG.



V. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un Recurso de Reconsideración promovido por el señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, en calidad de oferente participante en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045, por no estar conforme con la decisión de inhabilitación para pasar a la segunda etapa del proceso de apertura de oferta económica (Sobre B) contenida en el Acta núm. 0127-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECP) antiguo Portal Transaccional, el día ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

RESULTA: Que una vez apoderado del recurso en cuestión, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), a fin de ponderar y valorar de manera objetiva las consideraciones del referido recurso, y encontrarnos en condición de decidir sobre el mismo, procedió a realizar una evaluación integral de los siguientes documentos:

- 1) El sobre contentivo de la oferta técnica depositada por el oferente, señor SANTO CONCEPCION MORENO, así como de los documentos subsanados por el mismo, mediante correo electrónico u otro medio, en virtud del requerimiento de subsanación hecho por la unidad operativa de compras y contrataciones, mediante oficio núm. INABIE-DCC-Núm. 041-2024, de fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- El informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, presentado a este Comité en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024);



- 3) El Acta núm. 0127-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del referido proceso.
- Los criterios de presentación de ofertas establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045;
- 5) Los demás documentos y piezas que componen el expediente relativo al proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045, llevado a cabo por el INABIE, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Romana, que puedan servir de soporte para dar respuesta oportuna al referido Recurso de Reconsideración.

RESULTA: Que en la comunicación de referencia INABIE-DCC-Núm.035-2023, de fecha 06 de mayo de 2024, notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, se le informa al oferente, señor **SANTO CONCEPCION MORENO** que su inhabilitación es producida por el siguiente motivo:

• "No presento Formulario de Capacidad Instalada, debidamente completado, firmado y con el sello del Oferente (Documento no Subsanable)".

RESULTA: Que en la comunicación marcada con la referencia INABIE-DCC-Núm. 041-2024, de fecha 01 de febrero de 2024, el Departamento de Compas y Contrataciones le notifica al oferente, señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, el requerimiento de subsanación en la



etapa correspondiente del proceso, donde le indica que debe presentar los siguientes documentos:

- "Actualizar los documentos certificación MiPymes y Registro mercantil en el Registro de Proveedor del Estado (RPE);
- No presentó Estados Financieros Auditados o IR1 y sus anexos de los últimos 2 años;
- Registro de Proveedores del Estado (RPE), actualizar documentación e informaciones (Registro mercantil y Clasificación MiPymes);
- No depositó copia de la cédula de identidad del representante legal de la empresa;
- No presentó Certificación vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes de clasificación empresarial MIPYMES;
- Presentó Compromiso Ético de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas sin firma y sello del representante legal (en todas las páginas);
- Presentó Declaración Jurada (en original) en la que se manifieste que no se encuentra afectado por las prohibiciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley 340-06 y no estar en proceso de quiebra, con firma legalizada por un Notario Público ante la Procuraduría General de la República (PGR);
- No presentó Declaración Jurada de Aceptación de Precio Estándar o Único del presente Procedimiento de Licitación;
- No presentó Declaración Simple sobre Beneficiarios Finales y de Debida Diligencia;
- No presentó Fotografías que respalden el formulario de Capacidad instalada;
- No presentó contrato de arrendamiento de los medios de transporte de que dispone el Oferente para la distribución de los alimentos crudos y/o procesados;
- No presentó Programa de Control de Plagas;
- No presentó Certificación Nordom 646 sobre Buenas Prácticas de Higiene en cocinas de comedores, cafeterías, hoteles y restaurantes para los alimentos precocinados y cocinados utilizados en los servicios de comidas para colectividades;
- No presentó Certificado de participación en los cursos de capacitación impartidos dentro del acuerdo entre el MICM e INABIE".



RESULTA: Que del análisis comparativo realizado a la comunicación núm. INABIE-DCC-Núm. 041-2023, de fecha 01 de febrero de 2024, referente a la notificación del requerimiento de subsanación, y al Oficio núm. INABIE-DCC-Núm. 035-2023, de fecha 06 de mayo de 2024, concerniente a la notificación de inhabilitación del oferente, señor SANTO CONCEPCION MORENO, se puede observar que en los documentos requeridos para subsanar, descritos en el párrafo anterior, no se incluye el documento denominado "Formulario de Capacidad Instalada, debidamente completado, firmado y con el sello del Oferente", el cual determinó la inhabilitación del oferente, en razón de que el mismo está clasificado de naturaleza "NO SUBSANABLE", tal como se expresa en la sección 2.14, literal C (Documentación técnica), numeral 1 del Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso, sobre la base del cual, el oferente debe presentar:

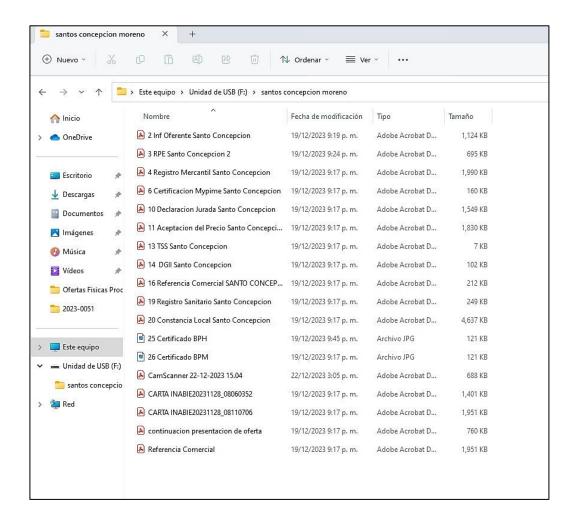
"1. Formulario de Capacidad Instalada, debidamente completado, firmado y con el sello del Oferente. (NO SUBSANABLE)". (Énfasis nuestro)

RESULTA: Que, en tal sentido, los documentos que han sido clasificados de naturaleza no subsanables no son incluidos para tales fines en la etapa de subsanación del proceso, por lo que, no es necesario que este Comité procure dicho formulario examinando la carpeta y correos electrónicos contentivos de los documentos subsanados por el oferente, señor **SANTO CONCEPCION MORENO**".

RESULTA: Que, sin embargo, este Comité procedió a verificar y examinar en compañía de técnicos informáticos especializados, los documentos presentados por el oferente, señor **SANTO CONCEPCION MORENO** en su ofertan técnica (Sobre A), a través de un dispositivo UBS de la marca ADATA, con capacidad de 16GB, la cual, al momento de su revisión se encontraba en perfecto estado, libre de virus, malware u otros elementos que pudieran producir la corrupción de los archivos contenidos en dicho dispositivo, a fin de constatar el depósito del documento que produjo su inhabilitación en el proceso, de modo que



al ejecutarlo se visualizaron 18 elementos, los cuales se ilustran en la siguiente captura de pantalla (PrintScreen), a saber:



RESULTA: Que, los documentos anteriormente citados han sido comparados con los incluidos en la carpeta contentiva de la oferta técnica presentada por el oferente y que reposan en nuestros archivos, comprobando que ambas carpetas contienen los mismos elementos. Sin embargo, del examen realizado a cada uno de los documentos allí descritos, este Comité no ha podido comprobar que el oferente, señor **SANTO CONCEPCION MORENO** haya cumplido con el depósito en su oferta del *Formulario de Capacidad Instalada* de naturaleza "NO SUBSANABLE" exigido dentro de los requisitos de presentación de documentación técnica,



establecido en la sección 2.14, literal C, numeral 1, del Pliego de Condiciones Específicas que rige el presente proceso de licitación, por tal motivo, procede que sea rechazado el Recurso de Reconsideración presentado por el oferente y ratificada su inhabilitación para continuar en la segunda etapa del proceso de apertura de oferta económica (Sobre B).

RESULTA: Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 340-06, "Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda" (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que la sección 2.7 del Pliego de Condiciones Específicas del proceso, precisa que: "Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones. El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante".

RESULTA: Que el párrafo 9 de la sección 1.21 (Subsanaciones) del Pliego de Condiciones Específicas del proceso, establece que: "La Entidad Contratante rechazará toda Oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier Oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo".

RESULTA: Que, en tal sentido, el párrafo 9 de la sección 1.21 (Subsanaciones) del Pliego de Condiciones Específicas del proceso, establece que: <u>La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite". (Énfasis nuestro)</u>



RESULTA: Que la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013, consagra el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, debido a la cual "La Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos".

RESULTA: Que, en virtud del anterior razonamiento, este Comité ha podido comprobar que la inhabilitación del oferente, señor SANTO CONCEPCION MORENO en el proceso de referencia, para pasar a la segunda etapa de evaluación de oferta económica (Sobre B), se produce porque el mismo no cumplió con su obligación de depositar el Formulario de Capacidad Instalada, documento de naturaleza "NO SUBSANABLE", exigido como requisito de presentación de documentación técnica en el proceso, en violación a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones Específicas que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045, llevado a cabo en la provincia La Romana, razón por la cual procede que sea rechazado su Recurso de Reconsideración y confirmada la decisión de inhabilitación del oferente contenida en el Acta núm. 0127-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) del referido proceso.

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto de 2006 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Decreto núm. 543-12, antiguo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.



VISTO: El Decreto núm. 416-23, que establece el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Romana.

VISTA: El Acta núm. 0030-2024, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045.

VISTA: El Acta núm. 0127-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045.

VISTA: La comunicación dirigida por el señor SANTO CONCEPCION MORENO, contentiva de Recurso de Reconsideración depositado ante el Departamento de Correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



VI. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor SANTO CONCEPCION MORENO, titular de la cédula de identidad y electoral núm. en contra del Acta núm. 0127-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045, llevado a cabo por el INABIE en la provincia La Romana, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. en contra del Acta núm. 0127-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de abril

del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0045, llevado a cabo por el INABIE en la provincia La Romana, y, en consecuencia, RATIFICA la inhabilitación del oferente, señor **SANTO CONCEPCION MORENO** para pasar a la segunda etapa del proceso de evaluación de oferta económica (Sobre B), contenida en el Acta núm. 0127-2024, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, mediante



comunicación INABIE-DCC-Núm. 035-2023, de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente resolución al señor **SANTO CONCEPCION MORENO**, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

en su correo

que ha sido registrado en el

formulario de información del oferente (SNCC.F.042), así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) antiguo Portal Transaccional y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica a la parte recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción de la misma, conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).